

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



matrimonio, según las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurren las circunstancias siguientes :

1.ª Que se presente prueba auténtica de la fijación de los carteles prescrita en el artículo 33.

2.ª Que haya prueba plena de posesión de estado.

Art. 113. Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripción en el registro civil de la sentencia ejecutoriada que así lo declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

SECCION XIII.

De los derechos y deberes entre los cónyuges.

Art. 114. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 115. El marido debe proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción á las facultades y estado del marido.

Art. 116. La mujer debe contribuir á la manutención del marido cuando los medios de éste son insuficientes.

Art. 117. La obligación del marido de dar alimentos á su mujer cesa cuando, habiéndose separado ésta del domicilio conyugal sin justa causa, rehúsa volver á él.

Art. 118. El marido es el jefe de la familia.

Art. 119. La mujer debe obedecer al marido y seguirle donde quiera que fije su residencia.

Art. 120. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes.

Art. 121. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 122. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse.

Art. 123. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores, puede ser general ó especial.

Art. 124. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor ó cuando, siendo mayor, se halla ausente ó impedido, ó la rehúsa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposición de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trate de gravar ó enajenar bienes raíces, estando separados legalmente de bienes.

Art. 125. La mujer no necesita licencia de su marido :

1.º Cuando se defienda en juicio criminal.

2.º Cuando demande al marido ó se defienda contra él.

3.º Para aceptar legados no sujetos á carga ni gravámen, y para aceptar herencia con beneficio de inventario.

4.º Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes para administrar los que le correspondan y enajenar los bienes muebles.

Art. 126. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 127. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia prescrita en los artículos 121 y 122.

Art. 128. Esta ley principiará á regir en el Distrito Federal diez días después de aquel en que sea publicada en la capital. En los Estados de la Unión diez días después de aquel en que sea publicada en cada una de las parroquias ó municipios que los constituyen.

Art. 129. Desde que empiece á regir esta ley, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, quedan derogadas todas las disposiciones comprendidas en los títulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, libro 1.º del Código civil vigente.

Dado en Caracas á 1.º de Enero de 1873; 9º y 14º—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Jesus María Paul*.

1.S03

DECRETO de 1.º de Enero de 1873 derogando el título 18, libro 1.º del Código N.º 1.595, título que organiza el Registro del estado civil.

(Complementado por el N.º 1.504):

[Referido por el N.º 1.512].

[Incorporado en el título XIII libro 1.º del Código N.º 1.523].

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto la siguiente:

LEY SOBRE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 2.º La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro



de que habla el artículo anterior respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en cada parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 3.º En los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á la primera autoridad civil de las parroquias ó municipios comprendidos en el territorio de su jurisdicción, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Estar en papel florete de orilla.

2.º Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar.

3.º Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.

4.º Expresar éste en la última el número de las que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 4.º Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y día en que se extiendan, y el año, mes y día, y si es posible, la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demás circunstancias correspondientes á la clase de cada uno.

Deberá firmarlas la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad, y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que supieren, expresándose las causas por qué dejan de firmar los que no lo hicieron.

Art. 5.º Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar huecos; salvándose específicamente al final, de la misma letra, y ántes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 6.º Toda partida después de extendida, deberá ser leída á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 7.º En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, mas de lo que debe ser declarado conforme á los artículos siguientes.

Art. 8.º Los documentos que se presenten para la extensión de las partidas del registro, deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 9.º El día último de Diciembre de cada año se cerrarán los libros del registro expresándose por diligencia que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 10. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros días del mes de Enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extensión de las partidas, al Juez de primera instancia del Estado ó provincia.

El Juez de primera instancia compelerá con multas á los jefes de parroquia respectivos, á fin de que hagan la remisión en el término de la distancia, si no lo hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos funcionarios, si hubiere lugar á ello.

Art. 12. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente, para su archivo.

Art. 13. Si para el primero de Abril no hubiese recibido el registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de primera instancia exigiéndole la remisión de ellos y reiterará esta exigencia cada quince días mientras no los reciba. Los oficios de reiteración los publicará por la imprenta.

Art. 14. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará con multas desde diez hasta cien venezolanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aún de la penal si resultare delito, y el registrador será destituido de su destino.

Art. 15. La primera autoridad civil de la parroquia ó el registrador, están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan, de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 16. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 17. Si no se han llevado los registros ó se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupción en el



asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquiera otra especie de prueba legal.

Si la falta ó destrucción, la inutilización ó interrupción hubieren tenido lugar por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 18. En los registros bautismales no podrá sentarse ninguna partida de bautismo sin que se presente la certificación de la partida de nacimiento conforme á esta lei.

Art. 19. Los actos de nacimiento y de defunción en que se hayan llenado los requisitos establecidos en esta lei, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 20. Los niños nacidos ántes de la publicación de esta lei, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos, y si no lo fueren quedarán comprendidos en lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

SECCION II.

De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiacion.

Art. 21. Dentro de los tres dias inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste á la primera autoridad civil de la parroquia, á quien se le presentará tambien el recién nacido.

Los que residieren á mas de ocho kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil harán la declaración y presentación ante el respectivo comisario de policía en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta dias inmediatos al nacimiento para que aquella extienda el acta correspondiente.

El comisario participará la presentación inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 22. La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre, si lo hai y puede declararlo; en su defecto, por el médico ó cirujano ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; ó caso de estar la madre fuera de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede tambien hacer la declaración por sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente despues de la declaración.

Art. 23. La partida de nacimiento contendrá, además, de lo dicho en el artículo 4.º el sexo y nombre del recién nacido.

Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello, en cada una de las partidas, expresándose el órden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacer la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 24. Si el nacimiento proviene de union legítima, la declaración debe además enunciar el nombre y apellido, la profesion y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 25. Si el nacimiento proviene de union ilegítima, la declaración no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaración, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesion y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaración.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre si ésta lo exigiere para la declaración de su maternidad.

Art. 26. Quien encuentre un niño expósito, lo presentará dentro de tres dias á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demas objetos que se hallen con él y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá un acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella además de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 27. En el caso de que un niño nazca fuera de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia que haya recibido la partida de nacimiento remitirá dentro de diez dias, una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros con la fecha del dia en que reciba la partida.

Art. 28. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinticuatro horas ante el jefe, capitán ó patron del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pie del rol de la tripulación.

Art. 29. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un agente diplomático ó consular de la República, el jefe, capitán ó patron depositará en la oficina de aquel copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante



la primera autoridad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 30. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresion de su fecha ; y se anotará al márgen de la partida de nacimiento, si ésta existe.

SECCION III.

De las partidas de matrimonio.

Art. 31. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificación que le haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez dias inmediatos á la celebracion del matrimonio.

Art. 32. Tambien se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotándose al márgen de la partida correspondiente.

SECCION IV.

De las partidas de defuncion

Art. 33. El único requisito que se necesita para la inhumacion, es la orden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cementerios en ningun caso podrán dejar de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorizacion se dará en papel comun y sin retribucion alguna.

La inhumacion tendrá efecto 24 horas despues de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales

Esta disposicion comprende tanto los cementerios públicos como los particulares, con tal que respecto de los últimos se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales aprobados por el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 34. La partida de defuncion contendrá el lugar, el dia y la hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio ó residencia del difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era casado, ó del cónyuge premuerto, si era viudo; y el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible se expresará tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Art. 35. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorizacion de la primera autoridad civil de la parroquia, no se extenderá la par-

tida de defuncion, sino despues que se haya pronunciado sentencia por el Tribunal de primera instancia á solicitud de parte interesada ó de oficio. La sentencia se insertará en los registros civiles

Art. 36. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspeccion del cadáver y á la averiguacion de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndole todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 37. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligacion de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defuncion.

Respecto de la partida de defuncion de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Quando de la comprobacion de algun naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciera la comprobacion dará aviso á las parroquias de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defuncion, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 38. Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio la autoridad civil de la parroquia que extienda la partida de su defuncion, remitirá, dentro de diez dias copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

SECCION V.

De los registros del estado civil de los militares en campaña.

Art. 39. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República, serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 40. Las partidas de nacimiento y las de defuncion deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 41. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina,



quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados.

SECCION VI.

De la rectificacion de los registros.

Art. 42. Ninguna partida de los registros de estado civil, despues de extendida y firmada, podrá reformarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda la parroquia en que se extendió la partida.

Art. 43. La sentencia ejecutoriada de rectificacion se inscribirá en el registro, y servirá de partida; poniéndose ademas nota al márgen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio de rectificacion.

Art. 44. Toda rectificacion y anotacion se bará en los dos ejemplares del registro.

Art. 45. No podrá darse certificacion de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificacion.

Dado en Carácas á 1º de Enero de 1873.—9º y 14.º.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *J. M. Paul*.

1.S04

DECRETO de 1º de Enero de 1873 complementando los decretos N.ºs 1.S02 y 1.S03, y estableciendo los formularios para el matrimonio civil y el registro del estado civil.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

EL SIGUIENTE FORMULARIO

De la lei de matrimonio civil, y de la de los registros del estado civil.

FORMULARIO

DE LA LEI DE MATRIMONIO CIVIL.

Modelo del acta de manifestacion que debe hacerse al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer.

Juzgado de la parroquia (tal)

La fecha (en letras toda)

Hai ha comparecido ante este Juzgado de la parroquia (tal) ó del municipio (tal) *fulano de tal* y *fulana de tal* y expusieron, que son de estado soltero ó viudo, que aquel tiene tal edad y ésta *tal*, que la mnjer es vecina de

esta parroquia, que el hombre lo es *de la misma*, ó (de la que fuere), que éste tiene *tal* profesion y la mujer *tal*, (y si ésta no tiene ninguna se dirá que está dedicada á las ocupaciones propias de su sexo), que no han cambiado de residencia ó de domicilio dentro de los seis meses últimos (y si éste se hubiere cambiado se expresará esta circunstancia) y manifestaron que han convenido en contraer matrimonio y que lo celebrarán ante el Presidente del Concejo Municipal de *tal* lugar que corresponde al domicilio ó residencia de los contrayentes (ó del contrayente *tal*) prévias las diligencias, trámites y solemnidades que establece la lei.

Firma entera del Juez Idem del Secretario.

Firmas de los interesados (por el que no supiere ó no pudiere hacerlo, lo hará otro á su ruego).

NOTA: cuando la manifestacion fuere hecha por los padres, tutores ó personas autorizadas con poder especial, se encabezará el acta espresándose esta circunstancia y éstos harán las manifestaciones relativas á los contrayentes, conforme al modelo anterior. El poder se agregará al expediente.

AUTO.

Vista la manifestacion precedente fijense por quince dias los carteles que previene la lei haciéndose saber esta pretension de matrimonio, uno de ellos en la paeria de este tribunal y otros dos en los lugares más públicos de esta poblacion. Remítase un cartel al Presidente del Concejo Municipal de *tal* lugar donde va á celebrarse el matrimonio, para su fijacion. (Cuando el esposo tenga su domicilio ó residencia en una parroquia distinta de la de la mujer agregará el Juez). Remítase otro cartel al Juez de la parroquia *tal* que es el del domicilio ó residencia del esposo *Fulano de tal*, para su fijacion. (Cuando uno ó ambos esposos hubieren cambiado de residencia dentro de los seis meses últimos, dirá el Juez). Remítase tambien otro cartel á los Jueces *de las parroquias tales* (ó de la *parroquia tal*) domicilio ó residencia anterior de los contrayentes (ó del contrayente *tal*).—(Fecha en letras).

CARTEL.

Fulano de tal, Juez de la parroquia *tal* ó del municipio *tal*, hago saber que en el expediente formado para la celebracion del matrimonio de *Fulano de tal* con *Fulana de tal*, se encuentra la manifestacion siguiente (aquí la manifestacion). Si alguno se creyere con derecho conforme á la lei á hacer oposicion á este matrimonio, ocurra á formalizarla ante el Presidente del Concejo Municipal de (*tal lugar*) que es el funcionario que debe presenciarlo. Se hace constar que este cartel